

INFORME SECRETARIAL: 06 de septiembre de 2022, a Despacho del señor Juez con el informe que, la parte demandada contestó dentro del término legal la demanda. Sírvase proveer.

Juan Fernando Gómez Moreno

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná-Caldas, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	2022-00043-00
Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Demandante	IYALUD VALENCIA RODRIGUEZ (EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR MAXIMILIANO OCAMPO VALENCIA)
Demandado	MARIA GRISELDA ARBELAEZ OCAMPO
Sustanciación	566

Vista la constancia secretarial antecedente, se tiene por presentada correcta y oportunamente la contestación de la demanda. En virtud de ello, se da traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 370 del C.G.P, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, si a bien lo tiene.

Por otro lado, frente a la solicitud de exonerar, reducir o disminuir el porcentaje del embargo obrante en el presente proceso, el Despacho no lo considera pertinente, en tanto, es errada la aseveración de la parte demandante al decir que la referida medida cautelar está por la suma de \$400.000,00, cuando en el auto No. 317 del 09 de mayo de 2022, consta por el valor de \$200.000,00.

Por ello, considera el Despacho que esta última cifra, no vulnera el Mínimo Vital de la demandada, ya que no se embargó el 50% de su pensión sino el 20%, que se acerca al valor de la cuota conciliada. Tampoco es procedente dicha solicitud, si se atiende el artículo 44 de la Constitución Política, el cual establece el principio del interés superior del menor, en tanto obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y lo protejan.

Finalmente, frente a la solicitud de llamamiento en garantía, el Despacho considera que no es procedente, en el sentido de que para la configuración de esta figura debe existir un mandato legal que lo determine expresamente o la existencia de un contrato donde el requerido firme como garante, tal y como lo expone la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC2900-2017 que se refiere a esta figura en los siguientes términos:

«... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.»

Según lo expuesto, la figura del llamamiento en garantía se fundamenta en una relación material que busca transferir al convocado las consecuencias económicas perjudiciales cuando el primer obligado no responde, o no tiene la capacidad para hacerlo.

En este caso, la obligación de los abuelos, si bien es de carácter subsidiario, también es conjunta y autónoma. El artículo 260 del C.C. establece que “La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, *por la falta o insuficiencia de los padres*, a los abuelos legítimos por una y otra línea **conjuntamente**”.

El art. 1583 de la misma obra indica, sobre las obligaciones conjuntas que “Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores.”

La madre del menor demandante ha indicado que suscribió con el progenitor de su hijo un acta de conciliación en el mes de Julio de 2021, sin que a la fecha conozca su paradero ni lugar de trabajo. Tal descripción corresponde a la noción de “falta o insuficiencia” del padre.

No obstante, en su memorial, la parte accionada ha suministrado datos sobre la localización del padre del menor, quien tendrá entonces, por virtud no de un llamamiento en garantía, sino de una conformación de

litisconsorcio cuasinecesario -art. 62 del CGP, la oportunidad de comparecer y demostrar el cumplimiento de las obligaciones. Siendo ello así, su arribo al proceso no procede mediante notificación personal del auto admisorio de la demanda; sino mediante manifestación de voluntad de éste, si es que pretende acudir como demandado al proceso, en tanto que la abuela paterna deberá demostrar no solo la ubicación del padre, sino además que se encuentra en condiciones de pagar una obligación fundamental y prioritaria que no ha honrado hasta ahora.

Se ordena compulsar copias a la Unidad Local de Fiscalía de Samaná, para que se investigue la ocurrencia de posible delito de inasistencia alimentaria del señor Wilder Yadir Ocampo Arbeláez.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANÁ - CALDAS CERTIFICO NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 135 del 07 de 09 de 2022</p> <p> JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO Secretario</p>
